Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 2 de febrero de

2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magalis Reynoso y Abraham Reynoso.

Abogado: Dr. Alfonso Garcيa.

Interviniente: Adriana Altagracia Ventura Bonilla.

Abogado: Lic. Narciso Antonio Pea Saldaa.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Magalis Reynoso y Abraham Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad y electoral nms. 003-0029942-7 y 001-0218761-4, respectivamente, domiciliado el pr imero en la calle Respaldo El Fondo nm. 5, Ponce Adentro, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y la segunda residente en la calle Respaldo José Ortega y Gasset nm. 2, Cristo Rey, imputados, contra la sentencia nm. 502-2017-SSEN-0006, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Alfonso Garcça, en representacin de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de replica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Narciso Antonio Pea Saldaa, en representacio de Adriana Altagracia Ventura Bonilla, depositado en la Secretaria de la Corte aqua el 6 de marzo de 2018;

Visto la resolucin nm. 1342-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 25 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dca indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art¿culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso seguido a Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, acusados de violacin a los arts. 5, 13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Ornato Pblico, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional dict la sentencia nm. 0080-2017-SSEN-00012, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara culpable a los sellores Abraham Reynoso y Magalis Reynoso de violar las disposiciones contenidas en los art culos 5,13 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanizacien y Ornato Peblico, el 8 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano; el art culo 118 literal a de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; en perjuicio de Adriana Altagracia Ventura Bonilla y en consecuencia se le condena a cumplir un apena de prisi⊡n correccional de 6 meses a ser cumplida en la Penitenciar ≤a Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$500.00) en beneficio del Estado Dominicano; pena que ser Jsuspendida de manera total bajo las condiciones siquientes: 1-) Residir en un domicilio fijo que puede ser el de su residencia actual, y en caso de tener la necesidad de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecuci⊡n de la Pena, para los fines correspondientes; y 2-) Prestar algın tipo de trabajo o servicio comunitario dirigido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, conforme lo permiten los art ¿culos 341 y 41 del C¹ digo Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena la demolici⊡n de toda edificaci⊡n que obstruye el libre tr∪nsito como derecho fundamental que es, del cual tienen derecho todas las partes en pugina en este proceso, concerniente al callej®n objeto de la presente litis, el cual divide las viviendas que se encuentran ubicadas en la Respaldo Ortega y Gasset, nºam. 2-A, del sector de Cristo Rey; TERCERO: Se condena a los sezores Magalis Reynoso y Abraham Reynoso al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena notificar al Juez de la Ejecuci\(\textit{D}\)n de la Pena de este Departamento Judicial del Distrito Nacional. En el aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran buena y vilida las pretensiones civiles del querellante y actor civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan por no haber sido probados los dallos; **TERCERO:** En cuanto a las costas civiles se ordena su compensacian; **CUARTO:** Fija la lectura untegra de la presente decisian para el dua que contaremos a trece (13) de septiembre del presente allo 2017, a las 2:00p.m; QUINTO: En caso de las partes no estar de acuerdo con la presente decisi⊡n, pueden ejercer su derecho de apelar en un plazo de 20 d ≤as, a partir de la fecha de su notificaci⊡n";

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, imputados, siendo apoderada la Tercera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 502-01-2017-SSEN-00006, el 2 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casacin, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto por los imputados Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, a través de su defensa técnica, Licdo. Alfonso Garc\(\xi\)a, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del a\(\textit{n}\)o dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia n\(\textit{n}\)m. 0080-2017- SSEN-00012, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del a\(\textit{n}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Exime a los imputados recurrentes Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, del pago de las costas penales y civiles del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria remitir copia de la presente decisi\(\textit{n}\)n al Juez de la Ejecuci\(\textit{n}\)n de la Pena con asiento en el Distrito Nacional, para los fines correspondiente";

Considerando, que los recurrentes Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casacin los medios siguientes:

"Primer Motivo: Violacian a la ley por erranea aplicacian de norma legal. Que la Corte no determina la intencian fraudulenta de los recurrentes, condician esta que es imprescindible para la condenacian. No determina el grado de participacian de los imputados en la supuesta violacian, ya que no aplica la individualizacian y personalizacian de la pena. Que la Corte al analizar las disposiciones contenidas en los arts. 05, 13 y 111 de la Ley 675-44, la Ley 6232-63, y la Ley 176-07 no observa que parte de cada ley fue viola cada uno, lo que se ha incurrido en una erranea aplicacian de la ley. Que la Corte al declarar culpables a los imputados incurria en una erranea aplicacian de la ley, ya que la violacian al art. 8 de la Ley 6232-63, sobre Planteamiento Urbano, es al ayuntamiento que el corresponde dicha reclamacian y este no ha manifestado ningan interés en dicha reclamacian, por lo que la querellante Adriana Altagracia Ventura no puede beneficiarse de la misma, ya que la ley no la da esa atribucian; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no da motivacian suficiente para rechazar el recurso de apelacian y solo se limita a confirmar la sentencia objeto del recurso";

Considerando, que del examen y ponderacin de la sentencia impugnada, esta Sala verific que para sustentar su decisin, la Corte a qua determin, en sontesis:

"1-) Que contrario a la quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreci⊡ una adecuada y suficiente fundamentaci™n en la que justifica su decisi™n, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garant∠as procesales en que se sustenta unestro ordenamiento, tales como la valoraci\u00edn razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crútica racional, al considerar el aquo suficiente e idizneo del elenco presentado por el acusador piblico y el privado, especialmente las de tipo testimonial y pericial, de cuyo examen y ponderaci\(\mathbb{Z}\)n arribo a la conclusi\(\mathbb{Z}\)n de que los imputados Abraham Reynoso y Magalis Reynoso fueron las personas que sin obtener los permisos correspondiente ni la aprobacıın de los planos de que se trata, construyeron una edificacııın (barberça) localizada en el calle Respaldo Ortega y Gasset n⊡m. 2-A del Sector Cristo Rey, Distrito Nacional; medios de pruebas que unidos al resto del quantum probatorio, del tipo documental, valorados y descritos en las pJqinas 10 y 19 de la decisi∑n atacada, dej@ claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro factico imputador descrito por el acusador pablico, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lagica y coherente, en la que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente; 2-) Que no es de recibo y eficaz la queja invocada por los recurrentes en su segundo medio, de apelaci\(\mathbb{Z}\)n, por lo tanto improcedente, lo referente a la errınea aplicaciın del art. 8 de la Ley nm. 6232 sobre Planeamiento Urbano, pues la lectura de la decisin impugnada revela que dicha normativa regula todo lo concerniente a la emisin de los permisos relativos a cualquier tipo de construccin, en el caso de la especie, los acusadores pblicos y privado, le endilgan a los imputados el no haberse agenciado dicho permiso por la institucin destinada a tales fines, y que el hecho de que la Oficina de Planeamiento Urbano no se haya constituido en parte no impide la configuraci\(\mathbb{I}\)n del il\(\mathcal{S}\)cito penal, y mucho menos su persecuci\(\mathbb{I}\)n; con lo cual quedo claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fútico imputador descrito por el Ministerio Pablico, lo que evidencia una correcta aplicacian e interpretacian de las disposiciones legales que prescriben y sancionan la ilegalidad de la edificaci\(\mathbb{Z}\)n realizada; advirtiendo esta jurisdicci\(\mathbb{Z}\)n de segundo grado en su labor verificaci\(\mathbb{Z}\)n de la sentencia cuestionada, que la valoraci\(\mathbb{Z}\)n del acerbo probatorio presentado en juicio fue realizado conforme a las reglas de la sana critica racional y observando las normas del debido proceso de ley, por lo que no se advierte en el cuerpo de la sentencia el vicio sobre erranea aplicacian del art sculo 8 de la Ley nm. 6232 sobre Planeamiento Urbano que arguyen los reclamantes; 3-) Que el estudio del fallo impugnado permite a esta alzada comprobar, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreci una adecuada y suficiente fundamentacin en la que justifica su decisin, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantças procesales en que se sustentan nuestro ordenamiento [...]";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, en un primer aspecto sostienen que la Corte incurri en violacin a la ley por errnea aplicacin de norma legal, al no determinar que la Corte no determin la intencin fraudulenta de los recurrentes, condicin esta que es imprescindible para la condenacin. Que no se determino el grado de participacin de los imputados en la supuesta violacin, ya que no aplic la individualizacin y personalizacin de la pena; alegan adem s que a que al analizar las disposiciones contenidas en los arts. 05, 13 y 111 de la Ley 675-44, la Ley 6232-63, y la Ley 176-07 no observe que parte de cada ley fue viol cada uno, lo que se ha incurrido en una errnea aplicacin de la ley;

Considerando, que una vez examinado el contenido del primer aspecto del primer medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el an lisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningan pedimento ni manifestacin alguna, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ah ¿su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin;

Considerando, que en cuanto en un segundo aspecto del primer medio invocan los recurrentes que la Corte al declarar culpables a los imputados incurri en una errnea aplicacin de la ley, ya que la violacin al art. 8 de la Ley 6232-63, sobre Planteamiento Urbano, es al ayuntamiento que el corresponde dicha reclamacin y este no ha manifestado ningn interés en dicha reclamacin, por lo que la querellante Adriana Altagracia Ventura no puede beneficiarse de la misma, ya que la ley no la da esa atribucin;

Considerando, que contrario a lo denunciado en el segundo aspecto del primer medio la Corte no incurri en el vicio denunciado, toda vez que constat y as ¿lo hizo constar en su decisin que el tribunal de juicio aplico correctamente la ley transgredida, y dejo claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados en el hecho que ha sido juzgado al no contar los imputados con los permisos y ni la aprobacin para construir la edificacin que di origen al presente proceso, estableciendo adem la que se encuentran configurado el il ¿cito atribuido a dichos procesados, en consecuencia, al no apreciarse el vicio analizado se desestima este segundo aspecto del primer medio;

Considerando, que en el segundo medio sostienen los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada estableciendo que la Corte a-qua inobserv lo dispuesto en el artyculo 24 del Cdigo Procesal Penal, al dictar una sentencia carente de motivacin; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposicin legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios propuestos por los recurrentes, por tanto, se rechaza este segundo medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a Adriana Altagracia Ventura Bonilla en el recurso de casacin interpuesto por Abraham Reynoso y Magalis Reynoso, contra la sentencia nm.502-2017-SSEN-0006, de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la C∪mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisin impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pblica del d $\wp$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $\wp$ da y publicada por m $\wp$ , Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici